GARRIGUES Comentario

Fiscal

10-2014 Diciembre

Reforma fiscal

Modificación del reglamento de IRPF

Con fecha 6 de diciembre de 2014 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (en adelante, "**RIRPF**") y que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2015.

Las modificaciones introducidas suponen una adaptación reglamentaria a determinadas novedades introducidas por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre (en adelante, "Ley 26/2014"), por la que, entre otras, se ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (en adelante, "LIRPF").

A continuación comentamos las principales novedades de este Real Decreto.

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1.1 Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo

La Ley 26/2014 ha introducido, con efectos 1 de enero de 2015, en la LIRPF una nueva deducción por familia numerosa o discapacidad a cargo, en virtud de la cual los contribuyentes que cumplan los requisitos de (i) realizar una actividad por cuenta propia o ajena (ii) por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar su cuota diferencial en ciertas deducciones (cuyo límite máximo son 1.200 euros -2.400 euros en caso de familias numerosas de categoría especial-).

El RIRPF regula ahora tanto la forma de cuantificar su importe como los requisitos y el procedimiento para solicitar a la AEAT su pago anticipado.

1.1.1 Cuantificación

La deducción se aplicará para cada contribuyente con derecho a ella, proporcionalmente al número de meses en que realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, y tendrá como límite para cada deducción las cotizaciones y cuotas a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al momento en que se cumplan tales requisitos.



A efectos del cómputo del número de meses se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- (a) La determinación de la condición de familia numerosa y la discapacidad se realizará de acuerdo con la situación el último día de cada mes.
- (b) El requisito de alta en el régimen correspondiente a la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

1.1.2 Requisitos y procedimiento para el pago anticipado

Los contribuyentes con derecho a la aplicación de estas deducciones podrán solicitar a la AEAT su abono anticipado por cada mes en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad, cotizando durante unos plazos mínimos que dependen del tipo de contrato del trabajador (jornada completa, a tiempo parcial, etc).

Para el abono anticipado debe presentarse una solicitud (en el lugar, forma y plazo que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) por cada contribuyente con derecho a deducción. No obstante, podrá presentarse una solicitud colectiva por todos los contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa designando como primer solicitante a un contribuyente que cumpla, en el momento de presentar la solicitud, con los requisitos para ello. En este último caso, el abono se hará a quien figure como primer solicitante.

En caso de solicitud colectiva, el abono anticipado se efectuará mensualmente mediante transferencia bancaria por importe de 100 euros por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa, o 200 euros si se trata de una familia numerosa de categoría especial. En caso de solicitud individual, se abonará la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo respecto del mismo descendiente o ascendiente con discapacidad, o entre el número de ascendientes o hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de la misma familia numerosa.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá autorizar el abono por cheque cruzado o nominativo cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.

Los contribuyentes con derecho al abono anticipado vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a ese abono anticipado. También deberán comunicar si, por alguna causa o circunstancia sobrevenida, incumplen alguno de los requisitos para su percepción.

Finalmente, cuando el importe de cada una de las deducciones no se correspondiera con el de su abono anticipado, los contribuyentes deberán regularizar tal situación en su declaración de IRPF. Si no estuviesen obligados a declarar, deberán ingresar las cantidades percibidas en exceso. En cualquier caso, no se exigirán intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causas no imputables al contribuyente, de cantidades superiores a los importes de las deducciones a las que tengan derecho.



1.1.3 Cesión del derecho a la deducción

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna deducción respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, se podrá ceder el derecho a la deducción a uno de ellos. En este caso, el importe de la deducción se aplicará integramente por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción. Paralelamente, los importes que, en su caso, se hubieran percibido anticipadamente, se considerarán obtenidos por el contribuyente en cuyo favor se hubiera realizado esa cesión.

Para el cálculo de la deducción se computarán los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuviera derecho a la deducción cumpla los requisitos para ello y se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos ellos.

Finalmente, cuando se hubiera optado por la percepción anticipada de la deducción presentando una solicitud colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del primer solicitante.

En los restantes casos se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción (salvo en el caso de que el cedente sea un no obligado a declarar, en el que la cesión se efectuará mediante la presentación de un modelo específico).

1.2 Retenciones y pagos a cuenta

Mediante este Real Decreto se produce la adaptación del RIRPF en materia de pagos a cuenta a las modificaciones introducidas en la LIRPF, siendo las más relevantes las efectuadas en el ámbito de las rentas del trabajo.

1.2.1 Rendimientos del trabajo

En relación con las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo se mantiene el actual sistema en el que, junto a los tipos fijos de retención para determinados rendimientos, existe un procedimiento general de determinación del tipo de retención.

Las principales modificaciones introducidas son las siguientes:

(a) Umbrales mínimos para retener o practicar ingreso a cuenta

El RIRPF viene regulando unos importes por debajo de los cuales no hay que retener o practicar ingreso a cuenta. En línea con la bajada impositiva aprobada en la Ley 26/2014, se elevan ahora estos umbrales mínimos, que quedan fijados en los siguientes importes:

	N.º de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
	-	-	-
Situación del contribuyente	Euros	Euros	Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente		14.266	15.803
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	13.696	14.985	17.138
3.ª Otras situaciones	12.000		13.275
3.4 Oli as situaciones	12.000	12.607	13.2/5

(b) Tipos fijos de retención

Los tipos fijos de retención, tras las reformas introducidas en la Ley, quedan de la siguiente forma:

	2015	Desde 2016
Retribuciones de administradores y miembros de Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de órganos representativos	37% ^{(1) (2)}	35% ^{(1) (2)}
Rendimientos de cursos, conferencias, coloquios, seminarios o similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación	19% ⁽¹⁾	18% (1)
Atrasos	15% ⁽¹⁾	15% ⁽¹⁾
Contratos de duración inferior a un año (tipo mínimo)	2%	2%
Relaciones laborales especiales de carácter dependiente (salvo para los rendimientos obtenidos por penados en instituciones penitenciarias o los derivados de relaciones que afecten a discapacitados)	15%	15%

⁽¹⁾ Estos tipos se dividirán por dos en el caso de rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción legal específicamente establecida para los mismos.

(c) Procedimiento de cálculo del tipo de retención

El procedimiento general de cálculo del tipo de retención se mantiene en términos similares al regulado hasta ahora, pero con varias modificaciones de interés que exponemos a continuación. Para facilitar el seguimiento de estas modificaciones, se resume brevemente el referido procedimiento.

Este procedimiento requiere:

- (i) Determinar la base para calcular el tipo de retención.
- (ii) Determinar el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

⁽²⁾ Cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros, el tipo se reducirá al 19% (20% en 2015).

- (iii) Calcular la cuota de retención.
- (iv) Determinar el tipo de retención.
- (v) Determinar el importe de la retención.

<u>La base de la retención</u> se calculará de forma similar a como se venía haciendo hasta ahora, es decir, minorando la cuantía total de las retribuciones en determinados conceptos, como son, básicamente, las reducciones por rentas irregulares y las cotizaciones a la Seguridad Social o la reducción por rendimientos del trabajo.

Como novedad, habrá de tenerse en cuenta la <u>nueva deducción legal por "otros gastos"</u> (limitada a 2.000 euros anuales de forma general). No obstante, esta reducción no se tendrá en cuenta en 2015 en el caso de contribuyentes que tuvieran derecho en ese ejercicio a la reducción por movilidad geográfica¹. En estos casos, se aplicará la reducción por rendimientos del trabajo (limitada desde 2015 legalmente a los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros).

Siguen aplicándose, además, las siguientes reducciones reguladas únicamente en el RIRPF:

- Para los contribuyentes que perciban pensiones y haberes pasivos del régimen de la Seguridad Social y de Clases Pasivas con más de dos descendientes que den derecho al mínimo por descendientes: 600 euros.
- Para los contribuyentes que perciban prestaciones o subsidios por desempleo:
 1.200 euros.

No se introducen modificaciones en la determinación de los <u>mínimos personales y</u> <u>familiares</u>, que se calcularán conforme a lo establecido en la LIRPF. En este sentido, cabe recordar que para la determinación de estos mínimos:

- El retenedor no ha de tener en cuenta respecto a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o por discapacidad la circunstancia de que éstos presenten declaración por el Impuesto por rentas superiores a 1.800 euros.
- Los descendientes se computan por mitad, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo familiar.

Obtenidas las magnitudes anteriores, el <u>cálculo de la cuota de retención</u> se realizará aplicando la escala de retención por separado a cada una de ellas, siendo la cuota de retención el resultado de restar las cuantías resultantes. En el caso de que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de los hijos por decisión judicial (como novedad, solo cuando el contribuyente no tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes), se aplicará la escala separadamente al importe de las anualidades, al resto de base de retención y a los mínimos personales y familiares (éstos, incrementados en 1.980 euros –hasta ahora, 1.600 euros-).

Eliminada con efectos 1 de enero de 2015 en la Ley pero con un régimen transitorio que permite su aprovechamiento cuando se tuviera derecho a ella en 2014 y se continúe desempeñando el trabajo en 2015.



Recordemos que cuando las retribuciones no superen 22.000 euros anuales, la cuota de retención tendrá como límite máximo el 43% de la diferencia entre las retribuciones y la cuantía que corresponda de la tabla de mínimos excluidos de retención.

La escala de retención (aprobada en la Ley 26/2014, pero incluida también en el RIRPF) es la siguiente:

		2015			2016	
Base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Cuota de retención - Euros	Resto base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje	Cuota de retención - Euros	Resto base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	20,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00	4.225,50	15.000,00	30,00
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39,00	N/A	N/A	N/A
35.200,00	N/A	N/A	N/A	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00	17.901,50	En adelante	45,00

El <u>tipo de retención</u> será el resultado de dividir la cuota de retención entre la cuantía total de las retribuciones y de multiplicar el resultado por 100 y deberá expresarse con dos decimales. Se ha eliminado, por tanto, la necesidad de calcular un "tipo previo de retención".

En los casos de regularización del tipo de retención (cuyo procedimiento es similar al que había hasta ahora), se mantiene que el tipo resultante no puede ser superior al 45% (23% en el caso de rendimientos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción para este tipo de rendimientos). No obstante, para 2015, el límite máximo será del 47%/24%.

(d) Trabajadores desplazados a España

El tipo de retención para los contribuyentes que hubieren optado por el régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español será del 24% (antes 24,75%). Como novedad, cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 45% (47% en 2015), en línea con las modificaciones legales de este régimen.



1.2.2 Rendimientos de actividades económicas

Se modifican algunos tipos de retención de los rendimientos de actividades económicas con motivo de los cambios legales en este ámbito. Así, estos quedan (con los requisitos del RIRPF) de la siguiente forma:

		2014	2015	2016
Actividades profesionales	En general	21%	19%	18%
	Si volumen máximo de rendimientos íntegros de ejercicio inmediato anterior < 15.000 euros y es además superior al 75% de los rendimientos íntegros y del trabajo	21%	15%	15%
	Inicio de actividades profesionales (primer período y dos siguientes)	9%	9%	9%
	Recaudadores municipales, mediadores de seguros que usen servicios de auxiliares externos y delegados comerciales de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado	9%	9%	9%
Actividades agrícolas o ganaderas	Actividades ganaderas de engorde porcino y avicultura	1%	1%	1%
	Otras	2%	2%	2%
Actividades forestales		2%	2%	2%
Actividades en estimación objetiva previstas en el Reglamento		1%	1%	1%

1.2.3 Rendimientos del capital mobiliario

(a) Planes de Ahorro a Largo Plazo

La Ley 26/2014 ha creado un nuevo instrumento (en adelante, "PALP") por el que se establece una exención para los rendimientos positivos (no para los negativos) generados por seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los PALP, siempre que no se efectúen disposiciones del capital resultante antes de finalizar un plazo de cinco años desde su apertura.

La Ley 26/2014 establece que si se produce el incumplimiento de los requisitos relativos a la aportación máxima anual (5.000 euros) o a la imposibilidad de realizar disposiciones del capital antes de los cinco años desde la apertura del PALP, la entidad deberá retener o realizar un pago a cuenta sobre los rendimientos positivos obtenidos desde la apertura incluidos los que pudieran obtenerse con su extinción.

En línea con esta obligación de retener, se establece en el RIRPF que:

 Existirá obligación de efectuar pagos a cuenta cuando se produzcan los supuestos de incumplimiento indicados, obligación que recae en la entidad de crédito o aseguradora en la que estuviera contratado el PALP.



- La base de retención será el importe de los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos durante la vigencia del plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.
- (b) Contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio anteriores a 1 de enero de 1999

La disposición transitoria cuarta de la LIRPF viene regulando el régimen transitorio aplicable a los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio anteriores a 1 de enero de 1999. En concreto, en dicha disposición se regula la aplicación de los conocidos como "coeficientes de abatimiento". Con la modificación de la LIRPF por la Ley 26/2014, esos coeficientes se pueden aplicar sobre una cuantía máxima de 400.000 euros de capital diferido derivado de seguros de vida contratados antes de 31 de diciembre de 1994.

En el RIRPF se indica que cuando se perciba un capital diferido que corresponda total o parcialmente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, únicamente se tendrá en consideración lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la LIRPF cuando con anterioridad al día diez del mes siguiente a aquel en el que nazca la obligación de retener, el contribuyente comunique a la entidad obligada a practicar retención o ingreso a cuenta, por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia, el importe total de los capitales diferidos con derecho teórico a la aplicación de los coeficientes, percibidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de imputación temporal de cada capital diferido.

En el caso de que la comunicación se realice con posterioridad al nacimiento de la obligación de retener, la entidad procederá a abonar al contribuyente las cantidades retenidas, en su caso, en exceso.

No obstante, cuando el nacimiento de la obligación de retener se produzca en el primer trimestre de 2015, la comunicación referida en los párrafos anteriores podrá realizarse hasta el 10 de abril de 2015.

(c) Tipos de retención: El tipo de retención será del 20% en 2015 y del 19% a partir de 2016.

1.2.4 Ganancias patrimoniales

(a) Transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva

A efectos de la consideración por el obligado a retener de los coeficientes de abatimiento aplicables a las ganancias derivadas de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva que se hubieran adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, será necesario que el contribuyente comunique el valor de transmisión a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta con anterioridad al día diez del mes siguiente a aquel en el que nazca la obligación de retener.

En caso de que la comunicación se realice con posterioridad al nacimiento de la obligación de retener, la citada entidad procederá a abonar al contribuyente las cantidades retenidas, en su caso, en exceso.



No obstante, cuando el nacimiento de la obligación de retener se produzca en el primer trimestre de 2015, la comunicación referida en los apartados anteriores podrá realizarse hasta el 10 de abril de 2015.

2. Pagos fraccionados

Se mantiene el régimen de pagos fraccionados en términos similares al que había hasta ahora. Así, de forma breve, los contribuyentes que realicen actividades económicas deberán hacer pagos fraccionados conforme a las reglas siguientes:

- (a) En el caso de actividades en estimación directa, se ingresará en cada pago el 20% del rendimiento neto del período, deduciendo los pagos fraccionados realizados en los pagos anteriores del mismo año.
- (b) En caso de estimación objetiva, el 4% de los rendimientos netos resultantes de aplicar dicho método de estimación en función de los datos-base del primer día del año al que se refiere el pago (3% si solo se dispone de una persona asalariada y 2% si no hay personal asalariado).
 - El porcentaje será del 2% de las ventas o ingresos del trimestre cuando no pudiera determinarse ningún dato-base.
- (c) En caso de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, el 2% del volumen de ingresos del trimestre, excluidas indemnizaciones y subvenciones.
- (d) Los porcentajes anteriores se dividen por dos para actividades con derecho a deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Los pagos resultantes de las reglas expuestas pueden beneficiarse de ciertas reducciones (básicamente, de las retenciones e ingresos a cuenta soportados en el período, según diversas reglas, o reducciones específicas –sometidas a ciertos requisitos- si se han destinado cantidades a la vivienda habitual utilizando financiación ajena).

Como novedad se establece que cuando los rendimientos netos del ejercicio anterior sean iguales o inferiores a 12.000 euros, el pago a realizar se reducirá en el importe que resulte del siguiente cuadro:

 ejercicio anterior (Euros)	Importe de la minoración (Euros)
<= 9.000	100
9.000,01-10.000	75
10.000,01-11.000	50
11.000,01-12.000	25
9.000,01-10.000 10.000,01-11.000	75 50



Cuando esta minoración sea superior al pago resultante de las reducciones por retenciones y pagos a cuenta, la diferencia podrá deducirse en cualquiera de los siguientes pagos fraccionados del período impositivo cuyo importe positivo lo permita.

GARRIGUES www.garrigues.com



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

> Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España) **T** +34 91 514 52 00 - **F** +34 91 399 24 08